

doscientos ochenta y cuatro el número de Profesores Titulares Numerarios a veinticuatro mil pesetas anuales; diecinueve Profesores Especiales Numerarios de Idiomas a veinte mil pesetas anuales, y setenta y siete Maestros de Taller Numerarios a veintitrés mil pesetas anuales, de los Centros de Enseñanza Media y Profesional, dotados en el concepto número trescientos cuarenta y seis-ciento quince, de la Sección dieciocho, «Ministerio de Educación Nacional», de los Presupuestos Generales del Estado.

Artículo segundo.—Por el Ministerio de Hacienda se habilitarán los créditos necesarios para el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo primero del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticinco de marzo de mil novecientos sesenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional,
MANUEL LORA TAMAYO

DECRETO 764/1965, de 25 de marzo, sobre determinación de las competencias de la Subdirección General y la Secretaría General de la Dirección General de Enseñanza Primaria.

El volumen de los asuntos encomendados a la Dirección General de Enseñanza Primaria se ve acrecentado actualmente en magnitud y complejidad como consecuencia de la labor de extensión y elevación de la Enseñanza Primaria, puesta de manifiesto fundamentalmente en el amplio plan de construcciones escolares que viene realizándose y en la ampliación de la escolaridad obligatoria, llevada a cabo por la Ley de veintinueve de abril de mil novecientos sesenta y cuatro, por lo que se hace preciso proceder a una reorganización de aquélla y a una determinación de las funciones que corresponden a sus órganos superiores.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dieciocho de marzo de mil novecientos sesenta y cinco,

D I S P O N G O :

Artículo primero.—El Subdirector general de Enseñanza Primaria sustituirá al Director general en ausencia de éste y podrá ejercitar además, por delegación del mismo, cuantas facultades se le atribuyan por Orden ministerial.

Artículo segundo.—Se crea la Secretaría General de la Dirección General de Enseñanza Primaria, con la misión de realizar las labores de orden técnico que le sean encomendadas por el Director general.

El nombramiento de Secretario general se efectuará por Orden ministerial, a propuesta del Director general, entre funcionarios del Cuerpo Técnico de Administración Civil y de Cuerpos Especiales o plantillas dependientes del Ministerio de Educación Nacional.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticinco de marzo de mil novecientos sesenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional,
MANUEL LORA TAMAYO

DECRETO 765/1965, de 25 de marzo, regulador de las condiciones exigidas para el ingreso en el Profesorado oficial de Enseñanza Media.

Por Decreto número dos mil doscientos ochenta y dos/mil novecientos sesenta y tres, de diez de agosto («Boletín Oficial del Estado» de nueve de septiembre), se publicó una nueva regulación de las condiciones exigidas para el ingreso en el Profesorado oficial de Enseñanza Media que obedecía fundamentalmente al propósito de incrementar de modo notable el número de aspirantes al Profesorado.

El aumento de los puestos escolares como consecuencia de la ejecución del Plan de Desarrollo Económico y Social aprobado por Ley número ciento noventa y cuatro/mil novecientos sesenta y tres, de veintiocho de diciembre («Boletín Oficial del Estado» de treinta de diciembre y siguientes), y la demanda cre-

ciente de nuevas plazas hacen más urgente cada vez el reclutamiento de Catedráticos y Profesores para los Institutos Nacionales de Enseñanza Media y demás Centros oficiales de este grado, al cual se habrá de proveer estableciendo nuevas medidas que abrevien el tiempo que media entre la terminación de los estudios de la Licenciatura y el ingreso en el Profesorado, sin afectar a las condiciones de exigencia en las pruebas de selección, materia ésta que no es objeto de modificación en el presente Decreto.

Al logro de la finalidad perseguida pueden contribuir de una parte la anticipación del período de formación pedagógica hasta hacerlo coincidir con los dos últimos de estudios de la Licenciatura, y de otra parte la admisión a las oposiciones de los aspirantes que hayan obtenido la Licenciatura entre el momento de la convocatoria de las oposiciones y el comienzo de los ejercicios.

Para mayor claridad y seguridad en la aplicación de las normas conviene refundir en un solo texto, con las nuevas, aquellas otras del Decreto de diez de agosto de mil novecientos sesenta y tres que no son objeto de modificación.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dieciocho de marzo de mil novecientos sesenta y cinco,

D I S P O N G O

Artículo primero.—Catedráticos de Institutos. Son condiciones necesarias para participar en los ejercicios de oposición a ingreso en el Cuerpo de Catedráticos Numerarios de Institutos Nacionales de Enseñanza Media:

Primera. Ser español.

Segunda. Haber cumplido veintiún años de edad.

Tercera. No hallarse incapacitado para ejercer cargos públicos.

Cuarta. No padecer psicopatías ni otra enfermedad o defecto, psíquico o físico, incompatible con el ejercicio de la enseñanza. Se entenderá que existe tal incompatibilidad: a) Cuando el defecto o enfermedad merme sensiblemente las facultades necesarias para la docencia, y b) Cuando la enfermedad pueda dar ocasión a contagio.

Quinta. Poseer el título académico correspondiente, a saber: el de Licenciado en Filosofía y Letras, para cualquier cátedra de esta sección y para las de cualquier idioma moderno; el de Licenciado en Ciencias, para cualquier cátedra de esta sección, y los de Profesor de Dibujo, expedido por una Escuela Superior de Bellas Artes y de Bachiller Superior, conjuntamente, para las cátedras de Dibujo.

Sexta. Estar en posesión del Certificado de aptitud pedagógica expedido por la Escuela de Formación del Profesorado de Enseñanza Media o, en su defecto, haber realizado las prácticas que se mencionan en el artículo segundo de este Decreto.

Séptima. Acreditar una conducta intachable en todos los aspectos.

Octava. No haber sido excluido de otra oposición por fraude intencionado en la declaración de posesión de los requisitos legales, cometido en los diez años anteriores a la nueva convocatoria.

Novena. No haber sido expulsado de algún Cuerpo de funcionarios del Estado o de otras corporaciones públicas.

Décima. Comprometerse a prestar el juramento que establece el apartado c) del artículo treinta y seis de la Ley articulada de Funcionarios Civiles del Estado de siete de febrero de mil novecientos sesenta y cuatro.

Undécima. Los eclesiásticos, poseer el «Nihil obstat» conforme el artículo XIV del Concordato entre la Santa Sede y el Estado español.

Duodécima. Las mujeres que no hayan cumplido treinta y cinco años de edad, haber prestado el Servicio Social, si no estuvieran exentas del mismo, de acuerdo con las normas del Decreto de seis de diciembre de mil novecientos cuarenta y uno y sus disposiciones complementarias.

Artículo segundo.—Prácticas previas a la oposición a cátedras. Según lo dispuesto en el artículo primero, regla sexta, del presente Decreto, para participar en los ejercicios de oposición a ingreso en el Cuerpo de Catedráticos Numerarios de Institutos Nacionales de Enseñanza Media sin poseer el Certificado de aptitud pedagógica expedido por la Escuela de Formación del Profesorado de Enseñanza Media, será necesario haber realizado, en virtud del oportuno nombramiento reglamentario, las prácticas mencionadas en cualquiera de los tres apartados siguientes:

Primero. Catorce meses de prácticas docentes en período lectivo, con aptitud pedagógica probada, en cualquiera de los Centros mencionados a continuación: